

3.º La indemnizacion de perjuicios.

Para hacer efectiva esta responsabilidad estan consignados en la ley preceptos claros y terminantes, ya sobre la manera de hacer la apreciacion, ya sobre la trasmision de los derechos y de las obligaciones que emanan de la misma responsabilidad, y ya sobre la mancomunidad recíproca entre las personas responsables.

Dichos preceptos se reducen á los términos siguientes:

La restitucion debe hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del tribunal, aunque la misma cosa se halle en poder de un tercero y esta la haya adquirido por título legal; salva su repeticion contra quien le corresponda. Pero esto no es aplicable al caso en que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo al derecho civil.

Para la reparacion del daño causado deben los tribunales valorarlo, atendiendo al precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y al de afeccion del agraviado.

En la indemnizacion de perjuicios se comprende, no solamente los que se hubieren causado á la parte ofendida, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero; y del mismo modo indicado para la reparacion del daño corresponde á los tribunales regular el importe de la indemnizacion de perjuicios.

La obligacion de restituir la cosa, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable; y la accion para hacer aquellas reclamaciones, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Si fueren dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, corresponde al tribunal que ha conocido de la causa señalar la cuota de que cada uno debe responder. Pero sin embargo, los autores de un delito ó falta son siempre responsables mancomunadamente por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son ademas responsables por las de los cómplices ó encubridores, salva la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas, y los cómpli-

ces son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo procede en su caso con los últimos, relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Si alguno fuere participe por título lucrativo de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantia que hubiere participado (1).

Para realizar las reclamaciones civiles consiguientes á las doctrinas que quedan expuestas, la parte que ha obtenido á su favor la ejecutoria debe instruir su accion ante el juzgado que hubiere conocido en primera instancia del asunto, y al cual corresponde el cumplimiento de la ejecutoria. Sobre ello no debe seguirse un juicio ordinario, sino sumarísimo y suficiente á hacer la valoracion y graduacion de la cosa, del daño y de la indemnizacion de perjuicios, aunque siempre procede el recurso de apelacion para ante el tribunal que ha conocido de la segunda instancia; y una vez determinada la entidad de las responsabilidades civiles, deben hacerse efectivas por los medios sumarísimos y de apremio propios de la ejecucion de toda sentencia ejecutoria.

CAPITULO III.

DE LAS JUNTAS INSPECTORAS PENALES.

Dijimos al tratar de la organizacion de las Audiencias que hay en cada una de ellas una *junta inspectora penal*, compuesta del regente, los presidentes de sala y el fiscal, de cuya corporacion es secretario sin voto el de gobierno. Hay tambien otra en Ceuta, de que son vocales el comandante general, presidente, su auditor ó asesor, el alcalde y el procurador síndico, con un secretario sin voto que aquella autoridad nombra, y bajo las órdenes y dependencia de dicha junta residen otras subalternas en Melilla y demas presidios de África, compuestas de dos individuos por lo menos, nombrados por la misma.

(1) Arts. 115 al 122 del Código penal.
TOMO III.

Todas las establecidas en las Audiencias deben entenderse por conducto de la de Sevilla con la de Ceuta para los informes y noticias que hayan de pedir sobre confinados en cualquiera de los puntos de África, y todas deben reconocer por superior inmediato el Tribunal Supremo de Justicia en pleno (1).

Cuidar del cumplimiento de las ejecutorias penales es la principal obligacion de estas juntas, para lo cual han reasumido en sí las facultades, que la ley de 26 de julio de 1849 y demas disposiciones vigentes sobre prisiones (de las cuales nos ocuparemos en el tít. 7.º de este mismo libro) conceden á las autoridades judiciales y al ministerio fiscal. En este concepto las expresadas corporaciones ejercen el derecho de visita en los depósitos, cárceles y demas establecimientos penales, para los fines siguientes:

1.º Enterarse de si se cumplen con exactitud las sentencias judiciales.

2.º Evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente ó por las autoridades administrativas, sufran detenciones ilegales.

3.º Inspeccionar si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas.

Los alcaldes de las prisiones y los jefes de los establecimientos penales tienen obligacion de obedecer las órdenes que para el ejercicio de las facultades expresadas, y conforme con los reglamentos y ordenanzas, les comunique la respectiva junta (2).

Sin embargo, dichas facultades se limitan á la parte judicial, y no se extienden al régimen interior ni á la administracion económica, pues en cuanto á esto todas las prisiones civiles estan bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion; y solamente en el caso de notar alguna junta males cuyo remedio no esté al alcance de sus facultades, ó creyere que pueden introducirse mejoras en dichos establecimientos respecto á la penalidad, debe hacerlo presente al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto

(1) Arts. 14 y 15 del Real decreto de 14 de diciembre de 1855.

(2) Art. 16 de dicho Real decreto.

del Tribunal Supremo, á fin de que por el de Gobernacion pueda acordarse lo mas conveniente (1).

Para que puedan las juntas cerciorarse de si se cumplen las ejecutorias respecto de los penados que se hallen en los presidios, los jefes inmediatos de estos tienen obligacion de formar en todo el mes de enero de cada año, para cada Audiencia que tenga en dichos establecimientos reos penados por la misma, un estado comprensivo, no solo de los existentes dentro del presidio, sino de los que hayan sido dados de baja en el año anterior, expresando individualmente su filiacion, naturaleza y vecindad, delito por que se le ha condenado, tribunal que le ha juzgado, pena impuesta, dia en que empezó á cumplirla y vicisitudes notables (2). Antes de concluir el mes de febrero debe la junta pasar á su respectiva Audiencia dicho estado, con un atestado en que consten las fallas que hubiere notado y las órdenes dadas para el cumplimiento de las condenas, conforme á las ejecutorias en que hayan sido impuestas y á los reglamentos especiales para el gobierno de dichos establecimientos. Pero estas órdenes se entienden sin perjuicio de que cada una de las salas que hubieren dictado las ejecutorias, con presencia de los antecedentes, dicte las providencias que crea arregladas á derecho; de manera que por el ejercicio de las atribuciones de las juntas inspectoras nunca puede entenderse limitadas las que son propias del tribunal sentenciador para hacer que se ejecute lo juzgado.

Si los defectos ó abusos que las juntas observaren en vista de aquellos estados merecieren en su concepto que se exija la responsabilidad al gobernador de la provincia, bajo cuya autoridad y dependencia esten los establecimientos, deben elevar al Tribunal Supremo otro atestado igual al que hubieren pasado á la respectiva Audiencia (3).

El derecho de visita, que ya dijimos compete á las juntas inspectoras, deben ejercerlo:

(1) Art. 17 de dicho decreto.

(2) Art. 18 id.

(3) Art. 21 id.

1.º Celebrando periódicamente dicho acto el día 1.º de febrero de cada año (1).

2.º Ejecutándolo en cualquiera otra época del año en que las circunstancias lo exijan ó lo estimen oportuno (2).

Tanto las visitas periódicas como las accidentales deben hacerlas por sí mismas dichas corporaciones respecto de todos los establecimientos penales que existan en la capital de su residencia, y en cuanto á los demas del territorio por medio del respectivo juez, ó del mas antiguo habiendo dos, y del promotor fiscal, asistidos del secretario de gobierno, sin voto, ó de cualesquiera otros comisionados de su confianza.

Para la ejecucion de las visitas periódicas se debe distinguir:

1.º Si los penados estan en establecimientos presidiales.

2.º Si sufren las penas de arresto mayor y menor de confinamiento, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

En el primer caso la visita se verifica entregando el jefe inmediato del presidio al presidente de la respectiva junta, y en su caso al juez del partido, el estado que ya dijimos debia formarse el mes de enero de cada año, y llamándose uno á uno los individuos comprendidos en él; cerciorándose la junta de la exactitud en el cumplimiento de las condenas al tenor de las sentencias ejecutoriadas, y de la puntual observancia del art. 298 de la ordenanza de presidios (3).

En el segundo caso, la visita de los que sufren las penas de arresto mayor y menor, se hace presentando los alcaides de las cárceles y de los depósitos municipales, el registro que deben llevar para ellos, llamándose tambien uno por uno todos los comprendidos en él, y enterándose la junta del modo en que cumplen su condena. La visita de los sentenciados á confinamiento y de sujecion á la vigilancia de la autoridad, se hace pidiendo la junta informe de lo que resulte acerca de los mismos al gobernador de la provincia encargado en la vigilancia

(1) Art. 19 de dicho decreto.

(2) Art. 22 id.

(3) Art. 19 id.

superior de los que residen en ella sentenciados á dichas penas (1).

Del resultado de la visita debe extenderse acta, con expresion de las faltas que se hubieren observado, y de las providencias adoptadas para remediarlas (2).

Ademas de las obligaciones y facultades expresadas, corresponde á las mismas juntas inspectoras:

1.º Dar á los jefes de aquellos establecimientos las órdenes que crean conducentes para el solo efecto de que tenga puntual y debido cumplimiento lo juzgado, y al Ministerio de Gracia y Justicia parte de los abusos que observaren en el gobierno interior de aquellos, en cuanto puedan influir en que no se cumplan las condenas conforme á las ejecutorias, á fin de que haciéndolo presente al de la Gobernacion, se acuerde por este lo mas conveniente sobre el particular; y remitir á dicho Ministerio de Gracia y Justicia el estado de multas de que hablamos antes.

2.º Pedir y dar á las demas juntas, á los gobernadores de provincia y jefes de establecimientos penales, todas las noticias é informes que le sugiera su celo por el buen servicio: entendiéndose unos y otros jefes con aquellas á que corresponda, siempre que tengan que dirigirse á las Audiencias ó tribunales del fuero comun y de Hacienda, sobre reos sentenciados por los mismos.

3.º Emitir su dictámen acerca de las traslaciones provisionales de un confinado á punto determinado, que se solicite por algun juez con el objeto de practicar algun careo, reconocimiento en rueda de presos ú otra diligencia que requiera su presentacion personal.

4.º Informar, con presencia de los resultados de las respec-

(1) Dicho art. 298 previene lo siguiente: «Ningun jefe de presidio dispensará por sí rebaja, por pequeña que sea, del tiempo que designe la condena, ni alzará la retencion á los que la tengan, ni concederá indulto, conmutacion de pena ó licencia temporal. La imposibilidad de trabajar ó la falta de salud, no eximirá á los confinados del cumplimiento de la pena prefijada en su sentencia, y solo en un caso raro, como de locura permanente, decrepitud extremada, ceguera ú otro semejante, se formará expediente que remitirá al gobierno civil.»

(2) Art. 20 id.

tivas causas, sobre las propuestas de rebaja de condena que con arreglo á la ordenanza de presidios y órdenes posteriores remitan los jefes de aquellos al Ministerio de Gracia y Justicia; sobre las solicitudes de alzamiento, de retencion impuesto en las sentencias dictadas, segun la legislacion anterior al Código penal, y sobre todas las de indulto.

Estas quedan sin curso en el expresado Ministerio, si no las dirigieren los penados por conducto de los jefes inmediatos de los establecimientos en que estuvieren cumpliendo ó debieren cumplir su condena, ó por el de la autoridad política encargada de su vigilancia, ó por el de la judicial que la hubiere impuesto, siendo extrañamiento, destierro, inhabilitacion ó suspension para cargos ó derechos políticos, profesion ú oficio, multa ó cualquiera otra de las demas que no privan al condenado de su libertad personal, y lo mismo cuando la pena que el reo teme se le imponga es la capital.

De esta regla se exceptúan las instancias puestas en manos de S. M. por los mismos interesados, por sus cónyuges, hijos, padres, hermanos y afines en iguales grados, ó por sus tutores ó curadores; las cuales, remitidas á dicho Ministerio, se dirigen á informe de la respectiva junta; pero esta las debe mandar archivar sin evacuarlo, poniéndolo en conocimiento de aquel, si de la causa ó por los datos que adquiriera resulta la imposibilidad de que las haya presentado á la Real persona el penado ó alguno de sus deudos ó sujetos mencionados.

5.º Cuidar de que las condenas de los reos no se prolonguen un solo dia mas, sobre el tiempo prefijado en las sentencias: de que los jefes de los establecimientos y las autoridades, bajo cuya vigilancia se sufrieren, á los tres dias de haberse cumplido remitan á la respectiva junta copia de las licencias para unirlas y hacerlas constar en las causas, y de que dirijan las originales con la debida oportunidad á los alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los penados (1).

El Tribunal Supremo ejerce sobre todas las juntas, como ya

(1) Art. 22 de dicho Real decreto.

indicamos, la inspeccion propia de su elevada posicion; y debe cuidar de comunicarles las órdenes que estime convenientes, á fin de que las penas sean cumplidas con exactitud; exigiendo y haciendo que se exija la responsabilidad, si hubiere méritos para ello, á quien corresponda; y elevando al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustracion y experiencia les dicten para que las penas produzcan sus saludables efectos (1).

CAPITULO IV.

DEL REGISTRO DE PENADOS.

Como influye tanto en la gravedad de los delitos la reincidencia de los delincuentes, que es una de las circunstancias agravantes, y como interesa tanto saber para los fines de la justicia, si los reos se han fugado de las cárceles ó de los establecimientos penales, ó si han abusado de los indultos, los jueces y tribunales tienen obligacion de llevar en sus respectivas secretarias un *registro general de penados*, en los términos que previenen las disposiciones vigentes (2).

Contienen estas multitud de prevenciones reglamentarias, que seria prolijo y ajeno de nuestro propósito enumerar, pero daremos sin embargo alguna idea de las reglas capitales que rigen sobre esta materia, por lo mucho que interesa su observancia á la recta aplicacion de las penas, y á la prudente y moderada concesion de los indultos, rebajas y rehabilitaciones.

Dicho registro de penados por delitos, se lleva: 1.º en los juzgados de primera instancia: 2.º en las Audiencias: 3.º en el Tribunal Supremo: 4.º en el Ministerio de Gracia y Justicia (3).

(1) Art. 23 de dicho Real decreto.

(2) Son el Real decreto é instruccion de 22 de setiembre de 1848, y Reales órdenes de 6 de diciembre del mismo año, de 5 de octubre de 1849 y de 10 de enero de 1854, y el Real decreto de 9 de mayo de 1851, que pueden verse en las paginas 320 y siguientes, tomo 2.º de la *Biblioteca judicial*.

(3) Art. 3.º del citado Real decreto de 9 de mayo de 1851.

Para formar el registro de los juzgados (1), tienen obligación los escribanos actuarios, luego que esten fenecidas las causas en primera instancia, de pasar al juez una certificacion en forma de estado (2) en que se exprese: 1.º el nombre y apellido de cada reo sentenciado, y el apodo si lo tuviere: 2.º naturaleza: 3.º vecindad: 4.º última residencia: 5.º edad: 6.º estado: 7.º oficio ó profesion: 8.º delito: 9.º y último, la sentencia que hubiere recaído tanto en primera como en segunda instancia.

Las certificaciones deben los escribanos pasarlas al juez al ir á remitirse las causas al tribunal superior, y por consiguiente no pueden contener mas que las penas impuestas en primera instancia, quedando abiertas para adicionarlas con el fallo de la segunda, luego que se devuelvan los procesos por la Audiencia.

En vista de estas certificaciones, el secretario del juzgado debe llenar el registro, y el juez dirigir al regente en los cinco primeros dias de cada mes otra certificacion en que incluya por orden alfabético, únicamente á los penados en el mes anterior, cuyas causas hubieren terminado sin haberse remitido al tribunal superior.

El registro de las Audiencias comprende á los penados por los juzgados respectivos y por las salas de justicia de las mismas; á cuyo efecto, los escribanos de cámara ante quien se sustancien las causas remitidas por aquellos en consulta ó en apelacion, y las de que conocen las Audiencias en primera instancia, tienen obligación de pasar al regente una certificacion en los términos expresados, luego que aquellas hayan fenecido.

De igual modo se forma el registro en el Tribunal Supremo, respecto de los reos sentenciados por el mismo (3).

Pero lo que principalmente se ha de hacer constar en el re-

(1) Antes se incluian tambien en el registro las faltas; pero la Real orden de 10 de enero de 1854, mandó limitar este trabajo á los delitos.

(2) Debe extenderse con arreglo al modelo colocado al folio 336, tomo 2.º de la *Biblioteca judicial*.

(3) Dicho Real decreto de 9 de mayo de 1851; prevenia este que los regentes remitiesen al Ministerio cada 15 dias, hojas ó estados referentes á dicho registro, pero la Real orden de 30 de diciembre de 1853 mandó suspender este trabajo innecesario.

gistro, tanto de los juzgados como de los tribunales, es la reincidencia de los procesados (1) por lo mucho que esta circunstancia influye en la gravedad del delito y de la pena, y en la aplicacion ulterior de los indultos.

CAPITULO V.

DE LOS ESTADOS É INFORMES RELATIVOS Á LOS PROCEDIMIENTOS.

Para que las Audiencias puedan ejercer sobre los juzgados de primera instancia de su territorio la inspeccion superior que les incumbe acerca de los procedimientos criminales, estan obligados los jueces á remitir á dichos tribunales, ademas de los partes individuales de cada causa que formen, como explicamos al hablar del sumario, las listas, informes y noticias que aquellos les pidan respecto de las causas fenecidas y pendientes (2).

Los estados, que en periodos fijos deben remitir los jueces, son los semestrales de fin de junio y de diciembre de cada año, con expresion de los juzgados y de las circunstancias siguientes (3):

1.ª Los nombres de los procesados, y especificacion de los que se hallaren presos ó arrestados en cárcel, en su casa, en pueblo y arrabales, ó sueltos bajo fianza, ó prófugos, indicándose las diligencias practicadas para conseguir la captura de estos.

2.ª Los delitos por que se proceda.

3.ª El dia en que se empezó la causa.

4.ª El estado en que se halle.

5.ª Los motivos que haya habido para no haberse adelantado mas en su prosecucion (4).

(1) Real orden de 30 de setiembre de 1853.

(2) Art. 53 del reglamento provisional.

(3) Con sujecion al art. 46 de las ordenanzas de las Audiencias, tenian obligación los jueces de remitir estados quincenales de todas las causas pendientes; pero por Reales órdenes de 9 y 30 de octubre de 1853, se les eximió de este penoso trabajo.

(4) Art. 270 de la Constitucion de 1812, vigenta en esta parte, y orden de 20 de enero de 1841.

Con los estados generales reunidos se forma en las Audiencias cada seis meses uno general, el cual se remite al Tribunal Supremo, para que tenga conocimiento del estado de la administracion de justicia criminal en todo el Reino, y para que si observa que hay dilaciones en el curso de las causas, ó algunos otros defectos que merezcan amonestacion, censura ó correccion, acuerde lo que corresponda, en uso de sus facultades, dando cuenta al Gobierno si fuere necesario (1).

Tambien estan obligados los jueces á evacuar con puntualidad los informes que sus superiores les pidan (2) y á dar cuenta en particular del estado de cada asunto, en la fecha que la Audiencia respectiva les prefije (3); y estos (4) tribunales deben evacuar prontamente los informes ó consultas que les pida el Gobierno, insertando en ellos, sin refutarlos, los votos particulares de los magistrados que disientan, los cuales, para este fin, han de presentarlos extendidos, con los fundamentos en que los apoyen. Igualmente deben insertarse á la letra los dictámenes fiscales, ó acompañar copia de ellos, cuando los hubiere (5).

CAPITULO VI.

DE LOS TESTIMONIOS DE CAUSAS FENECIDAS.

Los tribunales y juzgados estan facultados para mandar facilitar testimonio á cualquiera que lo pida, de las causas feneci-

(1) Art. 28 y 29 del reglamento provisional, modificado por el art. 270 de la Constitucion, y por la Real orden citada de 20 de enero de 1844. Esta misma resolucion derogó el art. 8.º de la Real orden de 20 de diciembre de 1838, en que se prevenia que las Audiencias remitiesen otros estados al Gobierno cada seis meses.

(2) Real orden de 11 de enero de 1836.

(3) Arts. 53 del reglamento provisional, 45 y 46 de las ordenanzas de las Audiencias, Real orden de 17 de abril de 1838, y orden de la regencia provisional de 20 de enero de 1844.

(4) Real orden de 31 de diciembre de 1839, circulada en 28 de enero de 1840, y orden de la regencia provisional de 20 de febrero de 1844.

(5) Art. 21 de las ordenanzas de las Audiencias.

das que se hubiesen incoado con posterioridad al 26 de setiembre de 1835, en que se publicó el reglamento provisional para la administracion de justicia, salvo los que se refieran á asuntos en que la decencia se oponga á la publicidad.

Cuando el testimonio que se solicite fuere relativo á causa promovida con anterioridad á dicha fecha, ó á asuntos gubernativo-judiciales, ó correspondientes á la jurisdiccion voluntaria, los tribunales y jueces tienen facultad de conceder ó negar la licencia, segun lo creyeren conveniente, atendido el interés de las familias y del público; pero oyendo al ministerio fiscal y á las partes interesadas.

Cuando se pida el testimonio no literal de toda una causa ú otro documento, sino solo de alguna parte de ella, antes de mandarse expedir se debe pasar la peticion á la parte fiscal, para que haga las adiciones que crea necesarias, á fin de que aparezcan íntegros los hechos ó las razones que contengan los procesos ó documentos.

El escribano á quien corresponda debe expedir los testimonios, con sujecion al señalamiento que se hiciere, abonando el que los haya pedido los derechos de arancel, y sin extraerse para ello de la escribania los originales.

Si se solicita un testimonio de causa para imprimirlo, es preciso suprimir en la impresion los nombres de los magistrados ó jueces, y de las demas personas que en cualquier concepto hayan intervenido en el asunto, sustituyéndose en su lugar letras ó números. La providencia judicial en que se mande franquear el testimonio no exime de la pena, en que incurra con arreglo á derecho, á la persona responsable de la publicacion (1).

(1) Real orden de 2 de diciembre de 1845.